

Pues bien, una vez llegados a este punto, se advierte que el procedimiento de revocación de las autorizaciones de instalación (art. 46 del Reglamento) es un procedimiento que se inicia de oficio, pudiendo tener origen en una denuncia, como es el caso.

También se hace evidente que el titular de un establecimiento -como es un bar- no es un titular de un derecho subjetivo sino, en todo caso, de un interés legítimo. Y ello porque el derecho subjetivo a instalar una determinada máquina en un establecimiento sólo puede ser otorgado, en virtud de la normativa vigente y como ha sido el caso, a una empresa operadora, inscribiéndose dentro de su propio patrimonio y facultándola para su defensa.

El titular del establecimiento no puede serlo de un derecho subjetivo a la explotación de una máquina recreativa ya que la normativa actual nunca le podrá otorgar tal derecho. No obstante, de la concesión o revocación a una determinada empresa operadora del derecho subjetivo de la autorización de instalación, puede derivar un perjuicio o beneficio para ella y, por tanto, puede, con ciertas limitaciones y en diferente plano, intervenir en el procedimiento administrativo. Dicha situación puede incardinarse en el concepto denominado interés legítimo.

Como hemos visto la Ley 30/92, de 26 de noviembre, ha distinguido en su artículo 31 dos formas diferentes de concebir al interesado. Se puede ser interesado a título de derecho subjetivo o a título de interés legítimo. Dependiendo de cual es la calificación concreta, se dispondrá de más o menos facultades o derechos, gozando en un mayor grado de éstos aquéllos que lo sean a título de derecho subjetivo.

Pues bien, habiendo quedado claro que el titular de un bar es un interesado a título de interés legítimo -con carácter general-, que no promovió el expediente, y, no estando en éste que se hubiera personado en el procedimiento de revocación de la autorización de instalación antes de la Resolución de revocación, es evidente que, respecto a este expediente concreto de revocación de autorización de instalación, no es interesado.

Si no fue interesado -por falta de personación o promoción- no pudo ser objeto de notificación de la Resolución impugnada ya que el artículo 58 de la Ley 30/92, sólo obliga a la notificación respecto a los interesados, es decir, a los interesados concretos en un procedimiento administrativo. Dicha circunstancia, sin embargo, no impide la interposición del recurso correspondiente -al entender que se está ante otro procedimiento diferente-, si bien habría que preguntarse a partir de qué momento comienza a contarse el plazo para hacerlo.

Respecto a este punto es evidente que el titular del establecimiento no puede disponer de un plazo indefinido -por no habérsele notificado la Resolución-, en cuanto que ello supone poner en riesgo la seguridad jurídica. Si bien el artículo 58.2 de la Ley 30/92 contempla este efecto, se considera que no estamos ante el mismo supuesto, ya que no se trata de notificaciones defectuosas y, sobre todo, porque en dicho precepto se parte de la premisa -como anteriormente se ha señalado- de la obligación de notificar a los que tengan la consideración de interesado "concreto", título que, como hemos visto, no posee el recurrente.

Consecuentemente, se considera que el plazo disponible es el mismo del que dispone el titular del derecho subjetivo, el cual sí fue objeto de notificación de la Resolución.

Téngase en cuenta que es digno de resaltarse que, tal y como se ha señalado en los antecedentes, el titular del derecho subjetivo a la autorización de instalación, Recreativos Ragaro, S.L., hizo uso del derecho a la interposición del recurso correspondiente, siendo éste desestimado, y que, poco después de la notificación de la Resolución a dicha entidad, es cuando el recurrente presenta el recurso que nos ocupa.

Como conclusión, a la vista de la fecha (16.4.1999), que consta en el expediente, de la notificación de la Resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta

de Andalucía en Málaga -de fecha 5 de abril de 1999-, a Recreativo Ragaro, S.L., -por la que se revocaba su autorización de instalación para el "Bar Los Paleños"-, y, teniéndose en cuenta que se interpuso, por el titular del citado establecimiento, recurso de alzada con fecha de certificado del Servicio de Correos y Telégrafos de 28 de octubre de 1999, se evidencia que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la Resolución recurrida. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 115.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, computado a partir, según el artículo 48.2 de la norma legal citada, del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

III

En cuanto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se ha de señalar que, una vez que tuvo entrada en el órgano competente para pronunciarse sobre la misma (2.11.1999), éste lo hizo en el plazo señalado en apartado tercero de artículo 111 de la Ley 30/92 (16.11.1999), y en el sentido de no suspender, al entender que no concurrían las causas previstas para ello en el citado artículo. Además, ha de señalarse que se intentó la notificación dentro del período previsto para ello a través del Servicio de Correos y Telégrafos (25.11.1999) -antecedente quinto-.

Consecuentemente, no puede considerarse suspensa la ejecución del acto por el retraso en la notificación de la suspensión (art. 111.3 de Ley 30/92), -con independencia del obligatorio uso de la publicación en el Boletín Oficial y al tablón de edictos del Ayuntamiento (art. 59.4 de la Ley 30/92)-, ya que con el intento de notificación debidamente acreditado en el plazo previsto, se entiende cumplida dicha obligación. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Vistas las normas citadas y demás de especial y general aplicación, resuelvo no admitir el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de octubre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergi o Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 13 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Gregorio Tirado Blanco contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador SC-172/98-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gregorio Tirado Blanco contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de agosto de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. SC-172/98-M, tramitado en instancia se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, por comprobación de los inspectores de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponía a la entidad denunciada, la sanción consistente en multa. Todo ello, como responsable de tener instalada en el establecimiento la máquina tipo B, modelo Doble-Nada con marcas de fábrica B-82/B-1888/93-08569, careciendo de boletín de instalación. Tipificada como falta grave en el artículo 53.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de la que aparece como presunto responsable don Gregorio Tirado Blanco en calidad de titular del negocio que se desarrolla en el local donde se encuentra la máquina objeto de posible infracción.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998, delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

II

Alega el recurrente que la notificación de la resolución no va acompañada de la propuesta de resolución, lo que le ha generado indefensión.

Examinado el expediente, en el pliego de cargos se comprueba que el recurrente tiene instalada la máquina tipo B, modelo Doble-Nada careciendo del boletín de instalación, alegando que la titularidad de la máquina corresponde a don José M.<sup>a</sup> Carmona Martínez, siendo comprobada esta afirmación que, efectivamente, es cierto.

Asimismo, en el pliego de descargo afirma el dicente que, no es el titular del Bar Jerez, sino que es el encargado. Al solicitarse información al respecto sobre este punto al Ayuntamiento de Sevilla se informa que no se tiene constancia de las licencias de apertura de local concedidas a los mismos.

No obstante, con fecha 30 de enero de 1999 se recibe en la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, informe de la Guardia Civil en el que se ratifica en los datos de la denuncia, es decir en una entrevista con el expedientado les manifiesta que el bar posee licencia de apertura que figura a nombre de don Juan Manuel Rangel Pérez, actualmente en trámite de traspaso a su nombre.

Por cuanto que en el transcurso del desarrollo del expediente no se acredita que la máquina de referencia posea autorización que habilite para su instalación en un determinado establecimiento, la resolución, elevando a definitiva la propuesta, considera al ahora recurrente, titular del negocio, responsable de una infracción administrativa prevista en el artículo 53.2 del Reglamento, por permitir o consentir, expresa o tácitamente, la explotación o instalación de la máquina, careciendo de la autorización de instalación.

De lo antes expuesto se desprende que al interesado no se le ha perjudicado en su derecho a defensa con la introducción de nuevos hechos en el trámite de resolución del procedimiento, con violación del artículo 138.2 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no habiendo resuelto sobre cuestión distinta a la debatida a lo largo del procedimiento sancionador, respetándose el derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos que se le imputen, previsto en el artículo 135, párrafo segundo, de la citada Ley 30/92, consecuencia directa del derecho a ser informado de la acusación, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución (asimismo, artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

Corroborando lo expresado anteriormente, el artículo 63.5 párrafo segundo del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, señala que "si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación de los hechos, su posible calificación o las sanciones que pudieran imponerse, se notificará al interesado la propuesta de resolución que se formule por el órgano instructor del expediente, confiriendo un plazo de diez días para alegaciones".

III

A su vez, el artículo 57.1 del Reglamento en relación con el art. 31.8 de la Ley, señala que de las infracciones que se produzcan en los locales y establecimientos previstos en el art. 48 del mismo Reglamento serán responsables las empresas titulares de las máquinas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio, entre otros, por las infracciones que les fueran imputables. En definitiva, lo que se viene a sancionar es el incumplimiento de obligaciones propias del titular de negocio, que en este caso se concreta en permitir la instalación y explotación de las máquinas sin las correspondientes autorizaciones de explotación e instalación.

El artículo 4.1.c), de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Cir-

culación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su identificación y explotación.

Igualmente la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto establece que "los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento".

#### I V

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa, y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992 cuando dice:

"En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo". En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria, mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

#### V

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la propuesta de resolución, cual es, mantener la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia instalada y en funcionamiento careciendo del boletín de instalación. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida. Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse

aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové, Por Suplencia (Orden de 14.7.00), El Director General de Política Interior. Fdo.: Juan M.<sup>a</sup> Cornejo López.»

Sevilla, 13 de octubre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

### CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

*RESOLUCION de 11 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias (Código de Convenio 7100852).*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias (Código de Convenio 7100852), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 5 de octubre de 2000, suscrito por la representación de la empresa y la de sus trabajadores con fecha 5 de septiembre de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, y Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 6/2000, de 28 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, y Decreto 244/2000, de 31 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social

#### RESUELVE

Primero. Ordenar la inscripción del texto del Convenio Colectivo en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación de dicho Convenio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de octubre de 2000.- El Director General, Francisco Javier Guerrero Benítez.